

editorial

Éste es el último número de la serie monográfica de boletines que hemos venido dedicando a **la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los empleados públicos tras la aprobación del EBEP**. En él su autora, **Remedios Roqueta Buj**, profesora de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universitat de València-Estudi General, nos ofrece su punto de vista respecto a diversas cuestiones prácticas relacionadas con el tema de **LA IMPUGNACIÓN DE LOS PACTOS Y ACUERDOS LOCALES**.

REGULACIÓN LEGAL

La impugnación de los Pactos y Acuerdos locales ha de efectuarse a través de los mecanismos instituidos para la impugnación de las disposiciones reglamentarias, habida cuenta de su eficacia jurídica normativa. Y, en este sentido, debe tenerse presente que el Capítulo III del Título V de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local* (LBRL), modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, establece reglas especiales a propósito de la legitimación específica de las Entidades públicas para impugnar los actos y disposiciones de las Entidades Locales.

IMPUGNACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

La Administración del Estado está legitimada para impugnar los Pactos y Acuerdos de las Entidades Locales en los casos y términos previstos en el Capítulo III del Título V de la LBRL (art. 63.1.a) LBRL). Estos supuestos son los siguientes:

- Cuando la Administración del Estado considere, en el ámbito de su competencia, que un Pacto o un Acuerdo de una Entidad local infringe el Ordenamiento jurídico (art. 65.1 LBRL).
- Cuando los Pactos y Acuerdos de las Entidades Locales menoscaben competencias del Estado, interfieran su ejercicio o excedan de su competencia (art. 66 LBRL).
- Además, el Delegado del Gobierno, previo requerimiento al Presidente o Alcalde de la Entidad Local efectuado dentro de los diez días siguientes al de la recepción del Pacto o Acuerdo local, podrá suspender e impugnar en el plazo de diez días desde la suspensión ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los Pactos y Acuerdos que "atenten gravemente al interés general de España" (art. 67 LBRL).

IMPUGNACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La Administración de las Comunidades Autónomas ostenta legitimación para impugnar los Pactos y Acuerdos de las Entidades Locales en los mismos términos que la Administración del Estado (arts. 63, 65 y 66 LBRL), salvo, naturalmente, en el supuesto especial del art. 67 de la LBRL. Como señala la STSJ de Andalucía de 24 de febrero de 2006, recurso 1704/1998, "si la Junta de Andalucía no tiene plena competencia sobre el régimen de los funcionarios, sólo en las materias propias de la Junta estará legitimada activamente para impugnar el presente Acuerdo" y "por eso carece de legitimación activa la Junta respecto a los preceptos del Acuerdo que, según la propia demanda, infringen únicamente legislación estatal en materias de competencia estatal".

Debe señalarse que cuando la Administración Estatal o Autonómica impugnen un Pacto o Acuerdo local acogiéndose a la vía del art. 66 LBRL, esto es, a la impugnación por razones de competencia, ello obliga a precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva, sin poderse plantear temas que sólo puedan discutirse si la acción impugnatoria hubiera sido entablada por infracciones del ordenamiento jurídico (art. 65 LBRL), como las referidas a la forma o al procedimiento seguido por la Entidad local en la negociación del Pacto o Acuerdo (SSTS de 5 de mayo de 1994, recurso 13/1991, y de 27 de julio de 1994, recurso 8164/1991). Ahora bien, la STS de 5 de mayo de 1994 señala que **la extralimitación de competencias del ayuntamiento que homologa y reconoce eficacia jurídica a un pacto concertado por quienes carecen de capacidad negociadora -la Junta de personal- sí puede ser objeto de enjuiciamiento por la vía impugnatoria del art. 66 LBRL**.

Además, se deja a salvo lo dispuesto sobre esta materia en los arts. 65 y 66 LBRL -art. 44.4 *Ley 29/1998, de 13 de julio, por la que se regula la Jurisdicción Contencioso Administrativa* (LJCA)-, conforme a los cuales, **cuando la Administración Estatal o**

Autonómica impugnen un Pacto o Acuerdo de alguna Entidad local por considerar que infringe el ordenamiento jurídico o menoscabe sus competencias,"podrán" requerirla para que lo anule. En ambos casos, la correspondiente Administración podrá optar entre requerir a la Entidad Local para que anule el Pacto o Acuerdo, o impugnarlo directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 65 y 66 LBRL). En el primer supuesto, la Administración del Estado o la de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del Pacto o Acuerdo, requerirá a la Entidad Local para que lo anule en el plazo máximo de un mes, pudiendo impugnarlo "ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad Local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello" (art. 65.1, 2 y 3 LBRL). En el segundo supuesto, la Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar directamente el Pacto o Acuerdo local "ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción" (art. 65.4 LBRL).

Las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el marco del recurso promovido por ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrán pedir al Tribunal la suspensión del Pacto o Acuerdo de una Entidad Local que, a su juicio, menoscabe sus competencias, interfiera su ejercicio o exceda de la competencia propia de la Entidad Local demandada, razonando la petición "en la integridad y efectividad del interés general o comunitario afectado" (art. 66 LBRL). El Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de noviembre de 1994, recurso 2343/1993, aporta en este punto precisiones de indiscutible valor, señalando al respecto lo siguiente: "Se trata, por otra parte, de normas que aisladamente consideradas y desde el plano de su aplicación individual ofrecen efectivamente, en muchos casos, un contenido económico que inclusive es de modesta cuantía. Pero su alcance real deriva de un cuerpo normativo homogéneo, que jerárquicamente incide en áreas estatutarias regidas de modo preeminente por el ordenamiento jurídico general. Esta incidencia no queda reducida a dicho ámbito jerárquico, sino que se extiende también en sentido horizontal por la capacidad potencial de irradiación que un Acuerdo de esta naturaleza ejerce sobre un número indefinido de unidades negociadoras en las que intervienen las mismas siglas sindicales y con similares postulaciones reivindicativas concernientes a colectivos vinculados a idéntico régimen estatutario".

Por ello, el citado Tribunal entiende que "de todo ello se infiere que al acordar el Tribunal de instancia la suspensión parcial del Acuerdo, reducido exclusivamente a los preceptos nominativamente relacionados en el escrito de interposición del Abogado del Estado -no obstante afectar a una parte esencial del Acuerdo-, ha hecho la aplicación restrictiva del artículo 122.2 LJCA que propone el Ayuntamiento y desde el correcto sentido finalista atribuido a la medida cautelar. Y **al suspender individualizadamente la ejecutividad de los preceptos que el auto impugnado relaciona, no lo hace exclusivamente en salvaguardia de intereses económicos que, aisladamente considerados, serían susceptibles de otra garantía de conservación distinta a la de suspensión acordada, sino que objetivamente asegura la preservación del interés general ligado a la intangibilidad del ordenamiento jurídico estatal en materia funcional**".

IMPUGNACIÓN POR LAS ENTIDADES LOCALES

El art. 63.1.b) LBRL reconoce **legitimación para impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales y, entre ellos, los Pactos y Acuerdos, a los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos**, en cuyo caso será necesario acreditar el voto en contra.

Por último, debe señalarse que los arts. 19.1.e) LJCA y 63.2 LBRL reconocen legitimación, en todo caso, a las Entidades Locales para impugnar los Pactos y Acuerdos de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas que lesionen su ámbito de autonomía.